

Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 44/2021-18M formado con motivo de la **excusa** planteada por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, dentro del expediente civil número S/N/2021-2, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, promovido por el **LICENCIADO ***** ***** ******* en contra de ******* ***** ******* en su **carácter de deudor principal y, ***** ***** ******* en su calidad de aval y.-

R E S U L T A N D O

I. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Licenciado LUIS MIGUEL TORRES SALGADO Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, se **excusó** de conocer del juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa con número de expediente S/N/2021-2, en virtud de que, ******* ***** ******* –aval en el presente asunto- tiene **nombramiento** de oficial judicial en dicho juzgado; existe una **relación de amistad y, de familiaridad** con la demandada, dado que, han

acudido a convivir a diversos lugares y, a su domicilio; por lo que, a juicio del juzgador, tal situación se encuentra prevista en el Código de Comercio en su numeral 1132, en razón de que, al no encontrarse en el caso, en una situación imparcial, pudiesen suscitarse varias situaciones conforme a derecho durante la tramitación del proceso que no fueren favorables para la parte contraria, entre ellas, que la demandada pudiese enterarse de diligencias, embargos o cuestiones relacionadas con el presente asunto; por tales consideraciones, se excusa del conocimiento de la demanda entablada en contra de ***** .
***** .

II. Recibidos que fueron los autos en esta instancia para calificar la excusa planteada por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó pasar los autos al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver la **excusa** planteada por el Licenciado LUIS MIGUEL TORRES SALGADO Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil

de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. En el caso, es **fundada** la excusa planteada por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado, LUIS MIGUEL TORRES SALGADO conforme al orden de consideraciones siguientes:

Para calificar la excusa planteada, se toma en consideración el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 17; el Código de Comercio en vigor en sus numerales 1138, fracción IX en relación con los ordinales 1132, 1149 y, el ordenamiento procesal civil de aplicación supletoria al Código de Comercio en sus artículos 49, 50, fracciones III, V y, 51, que respectivamente, prevén:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla

en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la

población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Del Código de Comercio:

“Artículo 1138.- Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes:

***IX.- Asistir a convites** que diere o costear alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, **o tener mucha familiaridad con alguno de ellos**, o vivir con él en su compañía, en una misma casa.”*

“Artículo 1132.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código, o

XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.”

“Artículo 1149.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse por las mismas causas por las

que pueden ser recusados, y deben de señalar expresamente la causa de su excusa.”

De la Ley Procesal Civil de aplicación supletoria al Código de Comercio:

“ARTICULO 49.- Capacidad subjetiva. *Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.”*

“ARTICULO 50.- Impedimentos. *Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

III.- *Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, **marcado afecto** o gratitud por alguno de los litigantes;*

V.- *Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o **incompatible con su deber de imparcialidad**, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.”*

“ARTICULO 51.- Excusa. *Todo Magistrado, **Juez**, Secretario o Actuario, **debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los***

recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

Dispositivos legales de los que se advierte que, de acuerdo con el Pacto Federal en su artículo 17, el ejercicio de esa función debe reunir, entre otras condiciones esenciales, la de imparcialidad. Asimismo, dentro de las garantías judiciales previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 8, se encuentra la de ser oído por juez imparcial¹. La importancia de la

¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por **un juez o tribunal** competente independiente e

imparcialidad, para ser considerada y exigida como derecho fundamental de las personas en las mencionadas normas superiores, radica en que constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos, y no por la inclinación a favorecer a alguna de las partes, por cualquier razón, sea la relación personal que el Juez tenga con alguna de ellas; con el objeto del pleito o alguna otra; sin que exista sombra de duda al respecto.

En ese sentido, la Suprema Corte ha definido a la imparcialidad judicial como principio integrante del derecho de acceso a la impartición de justicia, a cuya observancia se encuentran obligadas las autoridades que ejercen la función jurisdiccional, que significa emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido²; así como en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes

imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)

² **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** Tesis de **Jurisprudencia** 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209.

en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas³; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a la imparcialidad como un requisito del debido proceso, que exige que el Juez se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁴.

Al cumplimiento de dicha garantía obedece la previsión de impedimentos en las leyes secundarias, por los cuales se presume al Juez incapacitado en su fuero interno para el conocimiento de ciertos asuntos, de manera que debe excusarse de su conocimiento, o si no lo hace, puede ser recusado por las partes.

El derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, se instituye en favor de toda persona, con la finalidad de administrar justicia por tribunales que estarán

³ **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Tesis de **Jurisprudencia** 1a./J. 1/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 460.

⁴ Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 177.

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, una de las exigencias que deben reunir los juzgadores es la ausencia de hechos o circunstancias personales que les impidan ser objetivos, cuya observancia constituye el fin primordial de los principios a que se encuentran afectos al ejercer funciones jurisdiccionales, condición y base protectora de todos los derechos humanos. En ese sentido, el diseño del sistema jurídico nacional ha blindado y consolidado el ejercicio de la función jurisdiccional a través del deber de los juzgadores de ajustar su actuación al principio de imparcialidad y, al mismo tiempo, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el ordenamiento jurídico atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del Código de Comercio en vigor en sus numerales **1132 y 1138**; así como el ordenamiento procesal civil de aplicación supletoria al Código de Comercio en su artículo **50**, que precisan las causas de impedimento por virtud de las cuales los

operadores del Derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y -como ya se explicó- atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

Por lo que, en el caso, como el Juez natural **confesó** encontrarse impedido para seguir conociendo del procedimiento sometido a su jurisdicción, en virtud de que, ***** *****
***** –aval en el presente asunto- tiene **nombramiento** de oficial judicial en el Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos; existe una **relación de amistad y, de familiaridad** con la demandada, dado que, han acudido a convivir a diversos lugares y, a su domicilio; es **indudable** colegir que dicho servidor público se encuentra afectado en su capacidad

subjetiva para conocer y resolver dentro del juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa con número de expediente S/N/2021-2, del que emerge la probabilidad de que se vea afectada su imparcialidad y favorecer indebidamente a alguna de las partes contendientes; **por lo que**, para preservar el estado de derecho y el principio de imparcialidad que debe regir en todo juzgador, se declara **fundada** la excusa planteada por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, LUIS MIGUEL TORRES SALGADO, quedando definitivamente separado del conocimiento del juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa con número de expediente S/N/2021-2, promovido por el LICENCIADO ***** en contra de ***** en su carácter de deudor principal y, ***** en su calidad de aval; **por consiguiente**, con fundamento en lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su artículo 170⁵, remítanse todas las constancias procesales al Juez Primero Menor Civil y Mercantil

⁵ **ARTÍCULO 170.-** En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, **el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente.** Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.

de la Primera Demarcación Territorial del estado, para que se avoque al conocimiento del presente juicio y continúe con el procedimiento correspondiente.

Al respecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, con número de registro: 181726, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/44, Página: 1344. ***“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo

en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que

asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de

determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”.

Hágase saber el contenido de la presente resolución al Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

El Juez *A quo* proveerá lo que conforme a derecho proceda a fin de dar cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 8; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17; el Código de Comercio en vigor en sus numerales 1132, 1138, fracción IX, 1149; el ordenamiento procesal civil de aplicación supletoria al Código de Comercio en sus artículos 49, 50, fracciones III y V, 51; y, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su arábigo 170, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por las argumentaciones que se esgrimen en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, resulta **fundada** la excusa planteada por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, LUIS MIGUEL TORRES SALGADO, quedando definitivamente separado del conocimiento del juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa con número de expediente S/N/2021-2, promovido por el LICENCIADO ***** en contra de ***** en su carácter de deudor principal y, ***** en su calidad de aval; **por consiguiente**, con fundamento en lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su artículo **170**, remítanse todas las constancias procesales al Juez Primero Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado, para que se avoque al conocimiento del presente juicio y continúe con el procedimiento correspondiente.

SEGUNDO. Hágase saber el contenido de la presente resolución al Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

TOCA CIVIL: 44/2021-18M
EXPEDIENTE: S/N/2021-2
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN
CAMBIARIA DIRECTA
EXCUSA JUEZ SEGUNDO MENOR EN
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DE LA PRIMERA
DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN
EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 20 de 20

TERCERO. El Juez *A quo* proveerá lo que conforme a derecho proceda a fin de dar cabal cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno⁶ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE SE
EMITE EN EL TOCA CIVIL 44/2021-18M.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO S/N/2021-2.
JEEF/CHRH

⁶ Visible a fojas cinco y seis del toca civil en que se actúa.